

acuerdo, se examinará el asunto en la primera reunión ordinaria entre el Comité de Empresa y la Dirección.

10.2. Los tiempos a emplear en los trabajos, que sean primados por hora se establecerán previo acuerdo, antes de la realización de los mismos.

10.3. En cualquier caso el trabajo deberá efectuarse sin perjuicio de su posterior calificación.

**22879** *RESOLUCION de 7 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para el personal laboral al servicio del Instituto Nacional de Asistencia Social.*

Vistos, de una parte, el escrito que con fecha 14 de agosto de 1980, presenta en este Centro directivo la Comisión Negociadora designada por el Comité Estatal del Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS) para unificar el régimen jurídico colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en el citado Organismo, en solicitud, al amparo de lo establecido en el artículo 92, apartado 2, del vigente Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, de la extensión del régimen jurídico colectivo de los Centros integrados en el INAS al resto de los trabajadores que prestan sus servicios en el mismo; y, de otra, la solicitud de Conflicto Colectivo presentada en este Departamento el día 4 de octubre de 1980, por la referida Comisión Negociadora, y

Resultando que, como consecuencia de la primera de las solicitudes reseñadas, se procedió por esta Dirección General de Trabajo a recabar sendos informes de la Dirección General de INAS y de la Subdirección General de Retribuciones de Personal Laboral del Ministerio de Hacienda, las cuales se emitieron respectivamente con fechas 3 de septiembre y 1 de octubre de 1980 en sentido afirmativo a la pretensión deducida, si bien por Hacienda en su informe se establece la necesidad esencial de que el crecimiento salarial, derivado de la implantación de la ya citada extensión habrá de ser distribuida temporalmente de tal forma que los incrementos salariales, en cómputo anual, no superen el límite del 12,5 por 100 durante el presente ejercicio económico;

Resultando que, reunida, con fecha 1 de octubre de 1980, la Comisión Paritaria en representación de los trabajadores y la Dirección del INAS, que fue constituida previamente en debida y legal forma, llega a un acuerdo de principio, si bien con algunas divergencias de matiz que impiden llegar a un acuerdo definitivo sobre una estructura salarial esencial para todos los trabajadores del INAS;

Resultando que, ante esta circunstancia se produce la solicitud de Conflicto Colectivo formulada por la representación de los trabajadores, a no ser posible un acuerdo integral y definitivo en el seno de la ya citada Comisión Paritaria, que obliga a esta Dirección General a citar a las partes de comparecencia para intentar una avenencia, cuyo acto tuvo lugar el día 7 de octubre de 1980, en locales de esta Dirección General, poniéndose de manifiesto las divergencias surgidas entre las partes en cuanto al criterio de interpretación de los conceptos que integran la masa salarial bruta, así como en relación con las condiciones de homogeneidad en que han de entenderse tales conceptos, terminando sin avenencia el acto, y alcanzándose acuerdo de principio sobre los aspectos básicos de la regulación de las condiciones de trabajo, si bien no se llega a un desarrollo sistemático de tales acuerdos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente en base a la competencia atribuida por el artículo 59, a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, competencia que incluye en aplicación del artículo 25, b), del mismo texto legal el dictar Laudo resolviendo el conflicto, cuando como en el caso que nos ocupa las discrepancias entre las partes derivan de un propósito no alcanzado de modificar las condiciones de trabajo;

Considerando que, según se expresa en el tercer resultando de esta Resolución, la situación conflictiva derivada de las negociaciones para fijar el régimen jurídico aplicable a los trabajadores al servicio del INAS se mantiene una vez celebradas las correspondientes reuniones de avenencia, si bien en el desarrollo de las mismas se llegaron a determinados acuerdos parciales en materias concretas, y a la fijación de las líneas básicas de regulación de las condiciones de trabajo, acuerdos y criterios éstos que deben ser tomados en consideración en el momento de dictarse la resolución que corresponda, completándose y desarrollándose adecuadamente;

Considerando que, según se constata de la información obrante en el expediente entre el conjunto del personal laboral al servicio del INAS, y como consecuencia de haberse integrado en dicho Organismo colectivos de diversas procedencias, no existe un régimen jurídico y económico uniforme, con las lógicas tensiones y disfunciones que ello origina, y más si se piensa que nos hallamos ante un ente público; que a este respecto es inexcusable tener presente el derecho laboral a la no discriminación en las condiciones de trabajo que se contienen en los artículos 4, 2, c) y 17 de la Ley de 10 de marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado en el referente a remuneraciones en el artículo 28 del mismo texto legal;

Considerando que coherentemente con la declaración del derecho a la no discriminación a que se alude en el anterior considerando, el propio Estatuto de los Trabajadores faculta, en su artículo 99.2, al Ministerio de Trabajo para equiparar las condiciones de trabajo por el procedimiento que el propio artículo establece, procedimiento éste que si bien fue el incoado inicialmente por los promotores del Conflicto Colectivo que se ventila, por el desarrollo posterior de los acontecimientos hay que entender sustituido por el presente trámite de Conflicto Colectivo, si bien en todo caso el objetivo final de unificar las relaciones laborales de todo el personal laboral al servicio del INAS, es común a ambos, razón por la cual procede que por esta Dirección General de Trabajo se dicte Laudo que regule las condiciones de trabajo en el citado Organismo, partiendo de la unificación y homogeneización de tales condiciones para todo el personal laboral, y sin que de su puesta en práctica puedan derivarse crecimientos retributivos superiores a los expresados por el Ministerio de Hacienda en su informe, tal y como se recogen en el primer resultando,

Visto lo cual, los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

Primero.—Con carácter general será de aplicación a todos los trabajadores con relación jurídico-laboral al servicio del INAS el Convenio Colectivo suscrito para los Centros de Asistencia Pública integrados en el Instituto Nacional de Asistencia Social, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), así como los acuerdos dictados por la Comisión Paritaria del mismo para su aplicación.

Segundo.—La referencia que en el texto articulado de dicho Convenio se hace a la Dirección General de Servicios Sociales y a los representantes de los trabajadores, se entenderá referida al Instituto Nacional de Asistencia Social y a los representantes sindicales de la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en el mismo.

Tercero.—Como normas de aplicación subsidiarias al antedicho Convenio se estará a las siguientes:

a) Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínicos, de 25 de noviembre de 1976, para los siguientes Centros:

- Comedores.
- Hogares-Cuna.
- Residencias de Ancianos.
- Clubs de Ancianos.
- Dispensario.
- Casa de la Madre.
- CAI.
- Centro Materno Infantil de Urgencia.

b) Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos para los:

- Centros de Educación Especial.

c) Ordenanza de Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974:

- Escuelas de Educadores.
- Hogares.
- Residencias de Estudios.
- Guarderías.
- Jardín Maternal.

d) Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social, de 26 de noviembre de 1974:

- Servicios Centrales.
- Delegaciones Provinciales.
- Residencia de Funcionarios.
- Cafetería (Servicios Centrales).
- Centros clausurados.

Cuarto.—La entrada en vigor de la presente disposición se producirá el 1 de enero de 1980, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Quinto.—Las retribuciones vinculadas por estas normas serán las contenidas en la tabla salarial que se adjunta como anexo del presente Laudo. El premio por antigüedad consistirá en los trienios que corresponden en la cuantía del 7 por 100 del salario base.

Sexto.—En atención al excesivo coste que plantean determinados preceptos del Convenio Colectivo a que se ha hecho referencia no se aplicarán durante la vigencia señalada en la cláusula cuarta de los artículos 30, 31, 33, 34 y 36 y párrafo segundo del artículo 20.

Séptimo.—La jornada para todos los trabajadores vinculados por la Resolución será de cuarenta y dos horas semanales. Para el personal docente se respetará el horario actualmente vigente, que es el reconocido en el párrafo tercero del artículo 25 del Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de septiembre de 1979.

Asimismo se disfrutará de siete días naturales en las festividades de Semana Santa y Navidad.

Octavo.—Se establece una Comisión Paritaria para la aplicación e interpretación de estas normas compuesta por los re-

presentantes de la Dirección del INAS y por cinco trabajadores elegidos entre Delegados sindicales de los mismos.

Dicha Comisión establecerá la tabla de equivalencias entre las distintas categorías a efectos de determinar sus cometidos profesionales, manteniéndose entre tanto vigente las definiciones de categorías contenidas en la Ordenanza de 28 de noviembre de 1976 para trabajadores del Instituto.

Noveno.—Sin perjuicio de la total aplicación de los derechos sindicales reconocidos en el Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de octubre a los trabajadores que pasan a regirse por el mismo, se respetarán los beneficios reconocidos en los artículos 24 y 59 y capítulo XIII íntegro del Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 1979.

Décimo.—Los mecanismos de provisión de vacantes se regularán por las instrucciones del Instituto pactadas hasta la fecha.

El personal de libre designación será exclusivamente el directivo, el Oficial de primera, Cocinera y el comprendido en el nivel 14 del anexo del Convenio, de 28 de septiembre de 1979.

Undécimo.—El régimen de comidas y el personal con derecho a las mismas continuará siendo el hasta este momento establecido.

Duodécimo.—El Instituto Nacional de Asistencia Social continuará aplicando con carácter transitorio los sistemas de formación profesional contenidos en el Convenio homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 28 de septiembre de 1979, así como se respetará el derecho a la jubilación anticipada reconocido en dicho Convenio.

Decimotercero.—Los mecanismos previstos en este último Convenio a que se hace mención para los trabajos de categoría superior se mantendrán en sus propios términos.

Decimocuarto.—Servicio militar. Al personal fijo que realice el servicio militar o equivalente y tuviese cargas familiares directas, debidamente acreditadas, se le abonará el 60 por 100 del salario del Convenio, incluidas las pagas extraordinarias, incrementado en un 10 por 100 por cada familiar que exceda a uno, sin que en ningún caso el total pueda exceder de la retribución que tuviese el trabajador. El resto del personal percibirá únicamente las dos pagas extraordinarias.

2.º Notificar el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Laudo.

Madrid, 7 de octubre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas)
1	Director de Instituciones de Asistencia Sanitaria y Hogares-Cuna.	789.936
2	Director de Hogares o Residencias de Estudios superiores y de Estudios medios.	715.652
3	Profesores. Otros titulados superiores.	678.356
4	Director de Hogares o Residencias de Estudios profesionales.	536.690
5	Director de Hogares o Residencias Infantiles, Escolares o de Ancianos.	484.148
6	Director de Guarderías Infantiles, Albergues Escolares y Clubs de Ancianos.	446.110
7	Personal titulado de grado medio. Director-Administrador.	388.802
8	Administrador.	373.618
9	Educador diplomado. Maestros de oficio.	373.618
10	Director de comedor y cocina de Hermandad. Encargado. Vigilante o Capataz.	368.956
11	Oficial de primera.	361.956
12	Auxiliar de Enfermera y Puericultora. Oficial Administrativo. Oficial de segunda.	355.292
13	Instructor no titulado. Auxiliar Administrativo. Peones Especializados. Conserje. Encargados de subalternos. Vigilantes de noche y Serenos.	349.832
14	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilante. Telefonista. Personal de limpieza.	339.374

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22880

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 sobre contratos por los que «Unión Texas» cede a «LL & E. España Inc.» una participación indivisa de un 25 por 100 en la titularidad de los permisos «Cardona A a Q» y «Demasia a Cardona A», y «adendum» al Convenio de 11 de febrero de 1977.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas), «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) y «LL & E. España Inc.» cotitulares las tres primeras con participaciones indivisas respectivas del 50 por 100, 25 por 100 y 25 por 100, en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Cardona A a J», «Cardona K a Q» y «Demasia Cardona A», en virtud de la aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978, de 2 de junio, de otorgamiento de los permisos, de lo prescrito en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979, de adjudicación de la Demasia, y de lo preceptuado en las Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1977 y 29 de junio de 1979, de cesiones de participación.

Teniendo en cuenta los términos de los proyectos de contratos suscritos los días 14 de enero y 20 de febrero de 1979 y la aclaración convenida el día 20 de marzo de 1980 entre las Sociedades «Unión Texas» y «LL & E. España Inc.», en virtud de las cuales la primera de ambas compañías desea ceder a la segunda, que desea aceptar, una participación indivisa del 25 por 100 de su titularidad en los permisos y Demasia reseñada «ut supra», previa renuncia a sus derechos de adquisición preferente, formulada por las Entidades «ERT» y «ENIEPSA».

Tomando en consideración el hecho de la presentación en el mismo acto de un «adendum» al convenio de colaboración vigente de 11 de febrero de 1977, modificado en virtud de acuerdo de 31 de diciembre de 1978, «adendum» que ha sido acordado en fecha 24 de enero de 1980 por las partes titulares y que tiende a adaptar el convenio modificado a la nueva situación creada por la cesión pretendida, y que es perfectamente acumulable a este acto, dada su íntima conexión con el contrato de cesión, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizan los contratos suscritos en 14 de enero y 20 de febrero y la aclaración convenida el día 20 de marzo de 1980 por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas) y «LL & E. España Inc.», en virtud de los cuales, y de acuerdo con las estipulaciones de los mencionados contratos y aclaración convenida que se autorizan, «Unión Texas» cede a «LL & E. España Inc.», previa renuncia al ejercicio del derecho de adquisición preferente como cotitulares por parte de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (ERT), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), una participación indivisa de un 25 por 100 en los permisos de investigación denominados «Cardona A a J», «Cardona K a Q» y «Demasia a Cardona A» de los que es cotitular en virtud de la aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978, de 2 de junio; de lo contenido en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979, y de lo prescrito en las Ordenes ministeriales de 17 de marzo de 1977 y 29 de junio de 1979.

Segundo.—Como consecuencia de los contratos de cesión y aclaración que se autoriza, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Cardona A a J», «Cardona K a Q», y «Demasia a Cardona A» queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

- «Unión Texas», 25 por 100.
- «ERT», 25 por 100.
- «ENIEPSA», 25 por 100.
- «LL & E. España Inc.», 25 por 100.

Esta cotitularidad y subsiguiente responsabilidad, en todo momento y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta frente a la Administración, mancomunada para los interesados.

Tercero.—Los permisos objeto de los presentes contratos continuarán sujetos al contenido de los Reales Decretos 1805/1976, de 18 de junio, y 1999/1978 de 2 de junio, y de la Orden ministerial de 3 de febrero de 1979 por los que fueron otorgados y adjudicados.

Cuarto.—«Unión Texas España Inc.» (Unión Texas) deberá sustituir, y «LL & E. España Inc.» constituir garantías para ajustarse a la nueva situación creada por la cesión y adquisición del 25 por 100 de participación, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 21/1974 y Reglamento de 30 de junio de 1976, presentando en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Quinto.—Asimismo, se autoriza el «adendum» presentado en el mismo acto acordado por las partes el 24 de enero de 1980,